



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Minón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARIA

Núm. 185.

Desde Diciembre último se ha venido publicando en el Boletín oficial la necesidad en que se hallan los Ayuntamientos de satisfacer el importe de las cédulas del sufragio universal. Lo insignificante de la cantidad reclamada, puesto que apenas llega á esta dos escudos, hacía creer que se habían de apresurar á cumplir fielmente con lo que se les ordenaba; pero con indecible sentimiento se ve pasar uno y otro día sin que traten de llevar á efecto este servicio. En su consecuencia, llamo muy particularmente la atención de los Ayuntamientos que á continuación se expresan para que en el término improrrogable de octavo día entreguen en la Secretaría de este Gobierno la cantidad adeudada, en la inteligencia que de no hacerlo así me verá en la dura y sensible precisión de mandar un comisionado de apremio con las dietas de un escudo diario, que se encargue de recogerlas.

Leon 1.º de Junio de 1869.—El Gobernador=Tomás de A. Arderius.

Paradaseca	1 498
Peranzanes	1 020
Valle de Binlledo	968
Vega de Espinareda	2 260

CIRCULAR

Núm. 184.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán cuantas diligencias sean necesarias á conseguir la captura de Francisco de la Iglesia Valtierra natural de Sasamon, provincia de Burgoe; cuyas señas van á continuación, fugado en la madrugada del día 26 del próximo pasado Mayo de la cárcel de Audiencia de Valladolid, y en caso de ser habido, lo pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la plaza de dicha capital. Leon Junio 1.º de 1869.—El Gobernador=Tomás de A. Arderius.

SEÑAS

Edad 38 años, estado casado, oficio fabricante de carros, estatura regular, color moreno, pelo, perilla, bigote y ojos negros, dientes muy blancos.

ROPAS QUE VESTIA.

Chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, gorra de seda negra, reloj de plata con cadena de dúblé dorada.

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Don Tomás de A. Arderius, Gobernador civil de la provincia etc.

Hago saber: Que por D. José y Manuel A. del Valle, vecinos del Villarrubín y Oencia, se presentó en este Gobierno de provincia escrito oponiéndose al re-

gistro de la mina nombrada la Abundancia incoada por D. Antonio Bollet, vecino de Oranse, sita en término del pueblo de Oencia, por abrazar la demarcación de esta mina la casa fábrica de hierro y terrenos adyacentes que á los mismos pertenecan en dicho punto en su consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la ley de minería vigente y toda vez que el D. Antonio Bollet, no tiene en esta Capital apoderado alguno que le represente, he dispuesto publicar en el presente periódico oficial, á fin de que por el interesado en el término improrrogable de diez días durante los cuales estará de manifiesto el expediente en la Sección de Fomento, y con arreglo á lo prevenido en los artículos 19 y 27 de las bases generales para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre último; manifieste si se concierde ó no con los dueños de la superficie de dicha mina acerca de la estension que necesita ocupar, tanto para su explotación como para el establecimiento de almacenes, talleres, etc., y sobre su consiguiente indemnización, debiendo en el primer caso hacerlo constar debidamente para en vista de todo dar al expediente la tramitación que correspondiere. Leon 31 de Mayo de 1869.—El Gobernador=Tomás de A. Arderius.

Gaceta del 29 de Mayo.—Núm. 145.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Habiendo manifestado el Capitán general de Andalucía que el Mariscal de Campo Don José de Reina y Frias desapareció en 13 del actual de la ciudad de Sevilla, el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros ha tenido á bien disponer que el expresado Mariscal de Campo sea dado de baja en el cuadro del Estado Mayor general del ejército.

Madrid veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Habiendo manifestado el Capitán general de las provincias Vascongadas que el Brigadier D. Vicente Díez de Ceballos se ausentó de la ciudad de San Sebastián, donde se hallaba de cuartel, marchándose al vecino Imperio francés sin haber solicitado para ello el competente permiso, el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros ha tenido á bien disponer que el expresado Brigadier sea dado de baja en el cuadro del Estado Mayor general del ejército.

Madrid veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

Suprimido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio por decreto de 5 de Abril último, es de necesidad la creación de una Junta que desempeñe algunas de las funciones en que entendía aquella corporación. En el ramo de agricultura especialmente, surgen todos los días cuestiones para cuya acertada resolución es conveniente oír el dictamen de personas que por sus estudios especiales ó por su larga práctica puedan ilustrar la Administración en todo lo que se refiere al tecnicismo de sus respectivas profesiones. Los expedientes de riegos, los de ganadería; principalmente los relativos á eria caballar, los de fomento de la población rural, las exposiciones, las epizootias, las plagas del campo y otros asuntos propios de la agricultura; así como las mil complicaciones que ocurren con frecuencia en el ejercicio de la industria y el comer-

	Las Mts.
S. Justo de la Vega	1 587
Villamejil	635
Alfía de los Melones	1 147
Rodiezmo	757
Valdepiélagos	590
Borrenes	1 118
Priaranza	1 746
Riño	1 177
Galleguillos	738
Jaara	906
Sabagun	1 338
Izagre	445
Villademor de la Vega	597
Balboa	775
Burjas	1 147
Fabero	840

cio, deben ser sómótidas; el exámen de los hombres especiales en estos ramos ántes que la Administración pronuncie su fallo. La organización del suprimido Consejo era imperfecta, según ha demostrado la experiencia. Entre otros defectos tenía el de carecer de los medios naturales para la renovación de sus Vocales. En una época como la presente, en que los progresos del saber humano se verifican con una prodigiosa rapidez, los cuerpos consultivos necesitan renovarse periódicamente, llevando á su seno las altas capacidades que cada día se dan á conocer en las esferas del saber. En el Consejo no podía obtenerse esta ventaja, á menos de no multiplicar hasta lo absurdo el número de los Consejeros. Por eso la nueva Junta superior, en armonía con las de las provincias, será renovada por mitad en los mismos periodos que las Diputaciones provinciales.

Entre las Juntas provinciales y el Consejo no existían anteriormente los lazos de cohesión tan necesarios en corporaciones que, como las de que se trata, sólo se diferencian en la extensión de sus atribuciones; y, éste inconveniente desaparece en la nueva organización, colocándola á la Junta superior y á las provinciales, en situaciones análogas, tanto en su modo de constituirse cuanto en la forma y manera de desarrollar su influencia en las esferas administrativas. En la enseñanza agrícola se da también á las Juntas una conveniente intervención, encomendándolas la dirección superior de las Escuelas. La índole especial de la instrucción agronomica exige que al frente de ella se coloquen las eminencias que á sus conocimientos teóricos reúnan la inapreciable cualidad de poseer las prácticas pecuniaras á los climas en que se establezcan las Escuelas. Para dirimir con acierto las injustificables querrelas que por un error inveterado se suscitan con frecuencia entre agricultores y ganaderos, las Juntas provinciales deberán necesariamente ser oídas por los Gobernadores en los expedientes que se instruyan sobre servidumbres públicas y aprovechamientos comunes de los pueblos, en cuya conservación se halla no ménos interesado el Estado que los mismos que usufructúan estos beneficios. Por último, para que en las Juntas esté representado el elemento científico se da cabida en ellas á los Ingenieros de los ramos que abraza esta institución, encomendando las Secretarías á los Ingenieros agrónomos que habrán de llevar el peso de los trabajos, especialmente en el ramo de agricultura.

Aprobado en estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del

Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Junta Superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

Primero. Del Ministro de Fomento, Presidente.

Segundo. Del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Tercero. Del Rector de la Universidad Central.

Cuarto. Del Presidente de la Asociación general de ganaderos.

Quinto. De un Ingeniero de Montes.

Sexto. De un Ingeniero de Minas.

Séptimo. De un Ingeniero industrial.

Octavo. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el jefe local de la Escuela general de Agricultura.

Noveno. Del jefe del Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento.

Décimo. De 20 Vocales de libre elección, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

Primero. Del Gobernador civil, Presidente.

Segundo. De los Ingenieros jefes de distrito de los ramos de Caminos, de Minas y de Montes.

Tercero. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el jefe de la Escuela de Agricultura en las provincias donde estuviere establecida.

Cuarto. Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Quinto. Del Delegado de Veterinaria.

Sexto. Del Visitador de ganadería.

Séptimo. De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de Comercio.

Octavo. Del jefe de la Sección de Fomento.

Noveno. De 12 Vocales de libre elección, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reúnan las condiciones exigidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.º El Ministro de Fomento nombrará al Vicepresidente y Vocales de la Junta superior, y los Gobernadores á los de las Juntas provinciales á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.º La Secretaría de la Junta superior y las de las provincias estarán á cargo de los Jefes de las Escuelas de Agricultura; y en las provincias en donde no estuviere todavía establecida, la Diputación nombrará para desempeñar este cargo á un Ingeniero agrónomo.

Art. 7.º El personal subalterno para la ejecución de los trabajos de la Junta superior será el mismo del suprimido Consejo, el cual continuará agregado al Negociado de Agricultura. El de las provincias se designará por el jefe de la Sección de Fomento de entre los individuos de que conste la misma.

Art. 8.º En las provincias en que no se hallase establecida la Escuela de Agricultura, el Ingeniero agrónomo que desempeñare el cargo de Secretario de la Junta, disfrutará el sueldo de 1.000, 900 y 800 escudos, según que la provincia fuere de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 9.º Los Vocales de libre elección de la Junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la elección de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operación se practicará por las Juntas poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidas el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 10.º La Junta superior y las provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno y por los Gobernadores, cuando lo estimaren conveniente; en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública que supongan ciertos conocimientos técnicos en los cuales necesita asesorarse la Administración.

Art. 11.º Las atribuciones de la Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio serán las siguientes:

1.º Dirigirse á las Juntas provinciales pidiéndolas los informes y antecedentes que necesiten para el desempeño de su cometido.

2.º La Dirección superior de la Escuela general de Agricultura, interviniendo las cuentas de la misma para deducir el resultado económico de las prácticas ejecutadas.

3.º Formar parte de los Tribunales de oposición á las cátedras de Agricultura.

4.º Fomentar y dirigir las exposiciones y concursos que se celebren por iniciativa de la misma.

5.º Formar una estadística agrícola y pecuaria de la nación clasificando su riqueza ó su potencia productiva y las condiciones especiales de la misma.

6.º Formar un estado trimestral y otro anual de los precios medios de los productos agrícolas y pecuarios de todas las provincias de España.

7.º Entender á informar sobre todo lo concerniente al fomento de la población rural y al establecimiento de colonias agrícolas, riegos, cría caballar, y en todo lo que pueda ejercer una influencia directa en la prosperidad de la industria y el comercio.

8.º Proponer al Gobierno cuantas medidas creyeren convenientes para el desarrollo de los intereses que les están encomendados.

Art. 12.º A las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponden en sus respectivas provincias las mismas atribuciones que se conceden á la Junta superior por el artículo precedente, entendiéndose además en todos los asuntos referentes á las servidumbres pecuniaras, de las que será ponente el Visitador de ganadería.

Art. 13.º La Junta superior, lo mismo que las provinciales, se dividirán en dos secciones, una de Agricultura y la otra de Industria y Comercio.

Art. 14.º Por el Ministerio de Fomento se determinará la sección á que cada Vocal ha de pertenecer en la Junta superior.

Art. 15.º En las Juntas provinciales corresponderá á los Gobernadores la designación de los Vocales en sus respectivas secciones.

Art. 16.º Tanto la Junta superior como las provinciales celebrarán una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente fueren necesarias para el despacho de los negocios.

Art. 17.º Un reglamento especial determinará las obligaciones del Vicepresidente y demás Vocales de las Juntas con todo lo concerniente al régimen interior de las mismas.

Art. 18.º Hasta la definitiva constitución de las Juntas con arreglo á las precedentes disposiciones continuará en las provincias el personal subalterno que actualmente tienen.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. —El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO. 1.º

SUMINISTROS.

Núm. 185.

Presins que esta Diputación provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, en Sesion del 24 del que rige, han fijado para el abono á los de las especies de Suministros

militares que se hagan durante el actual mes de Mayo; á saber:

Racion de pan, de veinticuatro onzas castellanas: ciento quince milésimas.

Fanega de cebada: tres escudos y trescientas quince milésimas.

Arroba de paja: cuatrocientas tres milésimas.

Arroba de aceite: seis escudos, y cuatrocientas diez milésimas.

Arroba de carbon: trescientos treinta y una milésimas

Y arroba de leña: ciento cuarenta y ocho milésimas.

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arregien á estos prebios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1849, y la de 22 de Marzo de 1860. Leon 28 de Mayo de 1869. —El Presidente, Tomás de A. Arderius. —P. A. D. I. D. P. —El Secretario Interino, Marcelo Domínguez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Turcia.

RECTIFICACION

En el Boletín oficial del 19 del actual se cometió la equivocación material de poner D. Martín Arias Martínez, debiendo ser D. Matías Arias Martínez.

Turcia 29 de Mayo de 1869. —Antonio García.

Alcaldía constitucional de Buron.

No habiéndose presentado al acto del llamamiento y declaración de soldados del presente sorteo Tomás Juan Allende y Alonso, natural de esta villa; y José Cimadevilla de Retuerto en este municipio, suplico á la autoridad del punto en que se hallen, les notifique en forma para que á la mayor brevedad se presenten en esta Alcaldía, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Buron 26 de Mayo de 1869. —El Alcalde, Felipe Sanchez.

Alcaldía constitucional de Vega de Vucarce.

Ignorándose el paradero de los mozos Apolinar N. criado de Don Domingo Garcia, vecino de Chao de Dorna, provincia de Lugo, Ramon Gonzalez y Gonzalez, hijo legitimo de Antonio y Manuela, vecinos de la parroquia de Illas, Antonio N. criado de Domingo de este distrito, suplico á la autoridad del punto en que se hallen, les notifiquen en forma

para que se presenten al acto de la declaración de soldados; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Vega de Vucarce 29 de Mayo de 1869. —José España.

Alcaldía popular de Escobar de Campos.

Por haber fallecido el que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion de 130 escudos anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas de los documentos á que se refiere el artículo 100 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Escobar de Campos 19 de Abril de 1869. —El Alcalde, Miguel Borja.

Alcaldía popular de Gordaliza del Pino.

Habiendo espirado el plazo para la presentacion de solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento resulta haberlo hecho D. Manuel Bujó quien interinamente la desempeña.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la ley municipal vigente. Gordaliza y Mayo 29 de 1869. —El Alcalde, Andrés Bujó.

Alcaldía constitucional de Rodizmo.

Habiendo espirado el plazo para la presentacion de solicitudes á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento resulta haberlo hecho: D. Juan Martinez, D. Julian Iñez Fernandez, D. Juan Rodriguez Gutierrez, D. Pedro Alonso Royero, D. Tomás Gutierrez Sanchez, D. Pedro Gonzalez Rabanal.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Rodizmo 28 de Mayo de 1869. —Manuel Gutierrez.

Alcaldía popular de Urdiales del Páramo.

Terminados los trabajos de la rectificacion del amillaramiento base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los contribuyentes comprendidos en él mismo, que dicho documento permanecerá espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento

por término de diez dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que usen de su derecho los que se crean agraviados, pasados los cuales sin verificarlo les parará perjuicio. Urdiales 22 de Mayo de 1869. —El Alcalde, Mateo Franco. —Francisco Ugidos, Secretario.

Alcaldía popular de Onzonilla.

Terminada la rectificacion del amillaramiento de este Ayuntamiento, sobre el que ha de recaer la contribucion territorial en el año económico de 1869 al 70, se halla espuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante dicho plazo pueden los interesados deducir las reclamaciones que á su derecho conduzean, pues pasado no serán oidas y les parará el perjuicio. Onzonilla 26 de Mayo de 1869. —Melchor Gouzalez.

Alcaldía popular de Cubillos.

Terminados por la Junta pericial los trabajos de rectificacion base para el repartimiento territorial de 1869 á 1870, se hace saber que el cuaderno de utilidades se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias, para los que quisieran usar del derecho que la ley concede lo verifiquen en dicho término, en la inteligencia que trascurrido que sea se girará el repartimiento y no serán oidas sus reclamaciones. Cubillos 20 de Mayo de 1869. —El Alcalde, Felix Gomez.

Ayuntamiento popular de Villadecanes.

Terminada la rectificacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1869 á 1870, permanecerá de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 12 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial para que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros se presenten á hacer las reclamaciones que vieren convenirles, pues pasado dicho periodo no tendran opcion á ello. Villadecanes 21 de Mayo de 1869. —El Alcalde, Carlos Yebrá. —El Secretario, Ramon Viñales Lopez.

Ayuntamiento popular de Riaño.

Extracto de las sesiones celebradas y aprobadas por este Ayuntamiento en el mes de Abril último.

Sesion del día 4 de Abril.

El Ayuntamiento y Junta de asociados discuten y aprueban el Presupuesto Municipal para el año próximo vanidero de 1869 á 70 é igualmente los arbitrios que se proponen para cubrir el déficit.

Idem del día 6.

Se aprueba y firma el acta de la sesion anterior. Dada cuenta de varias instancias presentadas por particulares para cortar maderas de los montes de comun aprovechamiento para construir y reparar edificios, se acuerda pasatlas á los respectivos Alcaldes de barrio á fin de que acompañados de peritos alarifes ó carpinteros informen sobre la necesidad de la obra y maderas que precisan. —Se acuerda que los espresados Alcaldes de barrio traten con los vecinos de sus respectivos pueblos sobre los aprovechamientos de pastos y maderas para apenos, que desean hacer en sus montes respectivos y que se presenten en la casa consistorial de esta villa el día once de Abril.

Sesion del día 11.

El Ayuntamiento asociado de los Alcaldes de barrio y en vista de los datos suministrados por estos hace la propuesta de aprovechamientos de Montes comunes tanto para pastos cuanto maderas, leñas y demás.

Sesion del día 18.

Se aprueba el acta de la sesion anterior. —Se acordó decir á la Excm. Diputacion, que se digna acceder á que se puedan podar algunos arboles para sostener los ganados y aprovechar alguna leña por limpia de los montes para quemar, por exijirle la necesidad que hay de uno y otro aprovechamiento por no haberselo podido hacer en la época designada y por las muchas nieves que cayeron en el pasado mes de Marzo.

Sesion del día 25.

Se aprobó el acta de la sesion anterior. —Se procedió al sorteo

de los mozos comprendidos en el reemplaz del año actual.

Así resulta en extracto de las actas originales, á que en caso necesario me remito; y á los efectos prevenidos en el art. 70 de la ley municipal vigente firmo el presente con el V. B. del Sr. Alcalde en Riaño y Mayo 8 de 1869.—V. B.—El Alcalde, Manuel Alonso Barón.—Juan Manuel García, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Solo de la Vega.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento por la Junta pericial de este municipio, de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito, la que ha de servir de base para la formación del repartimiento de dicha contribución por el año económico de 1869 á 1870, se hace saber á todos los terratenientes y contribuyentes así vecinos como forasteros, que dicho documento se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial en cuyos días se oírán todas las reclamaciones que se presenten por los interesados; pero una vez espirado el término que va señalado no serán atendidas parándose el perjuicio consiguiente.

Solo de la Vega, y Mayo 29 de 1869.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.—Secretario habilitado, Tiburcio Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Villamizar.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento base del repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por término de 8 días en la Secretaría de la corporación municipal despues de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en el término señalado, pasados los cuales sin haber-

lo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Villamizar 26 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Manuel Caballero.—P. A. D. L. J. P.—Domingo Gonzalez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Burón.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribución territorial que ha de practicarse para el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los terratenientes y demás contribuyentes del mismo, que este documento permanecerá por término de 10 días en la Secretaría de la corporación, despues de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen les parará el perjuicio consiguiente con arreglo á instrucción Burón 26 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Felipe Sanchez.

Alcaldía popular de Molinaseca.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1869 á 70, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días siguientes á la inserción del presente en el Boletín oficial, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que vieren convenientes, pasado dicho plazo no serán oídos. Molinaseca 26 de Mayo de 1869.—Andrés Nudes.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Alfonso Lopez Gefe de depósito que fué en la línea férrea del Noroeste, y estación de esta ciudad, para que en el término de nueve días se presente en esta Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se sigue por lesiones á dicho D. Alfonso, contra Agustín Mena Martínez, maquinista en dicha línea; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará

perjuicio. Dado en Leon á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

Hago saber: que para hacer pago á D. Pedro del Valle de esta vecindad de la cantidad de doscientos ochenta escudos y costas causadas que resulta le debe Toribio y Joaquin Puente, vecinos de Valdolaunte se venden en pública subasta los bienes siguientes:

Como propios de Toribio Puente.

	Tasación Esc. Miles
Una silla con asiento de paja, tasada en.	200
Una albacena de cho-po, en.	1 200
Dos baulés de cho-po, en.	2 800
Una tierra, término de Corbillos, al sitio del Pinillo, en.	6 "
Un Prado, en el mismo término, al sitio del pino con varias plantas en.	40 "
Otra tierra, en el propio término al Lutero en.	8 "
Otra en el mismo término á tras del Lutero en.	7 500
Otra en el mismo término y sitio, en.	22 "
Otra término de dicho Corbillos en.	16 "

Como propios de Joaquin Puente.

Un barricil, término de Valdolaunte á do llaman carbaba del agua, en.	60 "
Otro en el propio término dolaunte tras del Cuzto de la Escobilla, en.	26 "
Una tierra en dicho término, á la Raposera en.	8 "
Otro barricil, en el mismo término, al cue-to de la Escobilla en.	36 "
Otra tierra en dicho término y sitio de la Raposera, en.	22 "
Otra en el referido término y sitio de la jana, en.	5 "
Y otra en el propio término al Montorio, en.	16 "
Dos arrobos de patatas, en.	300
Y los huminas de ti-tos, en.	2 400

Las personas que quieran interesarse en la subasta lo podrán verificar el día 22 de Junio mas próximo, hora de las juce de su mañana en el local de Audiencia pública de este Juzgado; se advierte que la cabida, linderos y el folio de las fincas consta en el expediente de su razon, el

qual se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario para quien convenga interesarse, en el rotativo no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación. Dado en Leon á veintidós de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve: Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Heliodoro de las Vallinas.

ANUNCIOS OFICIALES.

CREDITO LEONES.

Aprobado por el Poder ejecutivo de la Nación al acuerdo de los Sres. accionistas determinando la disolución y liquidación de la Sociedad, la Junta de Gobierno de la misma acordó en sesión de este día convocar á la general de accionistas para el 27 del próximo mes de Junio, á las once de la mañana en el local de la Sociedad, con el objeto de nombrar los liquidadores, según se dispone en el art. 56 de los estatutos.

Para tener derecho de asistir á la Junta general, es indispensable poseer por lo menos cinco acciones de la Sociedad, lo que se justificará depositando en la Caja social quince días antes del señalado para la reunión de aquella.

Cada cinco acciones dan derecho á un voto; 15 á dos; 45 á tres; y de 70 en adelante á 4; de cuyo número no podrán esceder los que emita un mismo individuo cualquiera que sea el número de acciones, que posea.

Podrá sin embargo ejercer el derecho de aquellos accionistas, que se hayan encargado su representación siempre que no esceda por cada representado de los cuatro votos, que van designados.

Al depositar las acciones se expedirá la credencial correspondiente, que recogerá el interesado entregándola á su entrada en la Junta.

Lo que se anuncia al público de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 de los estatutos á fin de que llegue á noticia de los Sres. accionistas. Leon 28 de Mayo de 1869.—Por el Crédito Leonés su Administrador, Máximo Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Licenciado D. Anselmo García Sorantes, Juez de primera instancia cesante de Palencia, que durante muchos años ejerció su profesión de Abogado en La Baza, se ha establecido en Astorga y ha abierto al público su estudio en su morada, calle de la Sabana núm. 3, casa de la Señora viuda de D. Justo Rojo.

Imprenta de Minop.